

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

EJECUTIVO GR Rad. No. 11001310302720220022500

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos el poder especial conferido por ALIANZA SGP SAS al profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, eb la documental adosada a la demanda no se encuentra.
2. Conforme al Art 5 de la ley 2213 de 2022, el memorial poder debe remitirse desde la dirección electrónica de la poderdante por ser una persona jurídica y debe provenir de la reportada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales, además debe contener la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
4. De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 procédase a indicar que la dirección electrónica indicada como de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Establézcase en forma precisa desde que fecha se reclaman los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones reclamadas.
6. De conformidad con lo contemplado en el art. 431 CGP., precítese desde que fecha hace uso de la clausula aceleratoria.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed8de3c20ad4f5b1e388ec63503a1c1d0a6af8d8f17ecf67a59ebd3ce6c55f**

Documento generado en 19/07/2022 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>